

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 28 de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

Sírvase proveer

CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ

Secretaria

Quibdó, venticiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 937

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE:	EDILBER CAICEDO POSSO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
RADICADO:	27001-33-31-001-2018-00223-00

Por reparto efectuado el día 30 de mayo de 2018, por la Oficina de Apoyo de Quibdó, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

Es así como, se observa que, el apoderado de la parte ejecutante, predente se inicie la ejecución de sentencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocò, por medio de la cual, se revocò la sentencia de primera instancia No. 039 del 26 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongetion de Quibdò.

En ese orden, revisada la demanda ejecutiva y sus anexos encontramos que los documentos allagados se aportaron en fotocopia simple, y como se sabe, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia para tramitar los procesos ejecutivos de providencias judiciales proferidas en esta jurisdicción, recae en el juez de primera instancia en donde se profirió la decisión, así este no haya dictado la sentencia (factor de conexidad) y en segundo lugar, en los casos en los que el juzgado que profirió la decisión haya desaparecido, el conocimiento del mismo se hará por reparto, esto es, Oficina de Apoyo Judicial, como ocurrió en este caso.

Así mismo, ha quedado establecido que quien pretenda la ejecución de una providencia ejecutoriada, puede optar por solicitar la ejecución dentro del mismo expediente, sin necesidad de aportar documentos, porque ya estran en el expediente o presentar una nueva demanda, caso en el cual, se deben

aportar todos los documento y cumplir con todos los requisitos formales y de fondos que constituyan el titulo ejecutivo, asi lo ha dicho el alto Tribunal¹:

*“Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo titulo ejecutivo base de recaudo, **es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.***

(...)

- a) ***Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura”.*** Negrillas y subrayado fuera de texto original.

Como se ve, aun cuando la demanda fue sometida a las reglas de reparto, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, lo cierto es que el titulo objeto de recaudo se incorporò de manera incompleta, es decir, **en copia simple**; no obstante, resivaso el Portal Web de la Rama Judicial, encontramos que esta misma demanda se tamitó ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Cicuito de Quibdó, bajo el radicado No. **27001333300420170012400**, el cual, mediante auto interlocutorio No. 1141 del 08 de septiembre de 2017, se abstuvo de librar mandamiento de pago, arguyendo lo siguiente:

“En el caso de auto, la totalidad de los documentos que constituyen el titulo ejecutivo – sentencias y constancia de ejecutoria y la resolución de cumplimiento de la orden judicial – se aportaron en copias simples circunstancia que de entrada riñe con lo que la normatividad que reglamenta la materia impone en este tipo de eventos e impide indefectiblemente que con base en la documentación así aportada se logre obtener la pretendida orden de pago.

En este orden de ideas, concluye el despacho que al no haberse allegado en debida forma con la demanda ejecutiva el documento idóneo constitutivo del titulo ejecutivo contentivo de la obligación clara expreso y exigible, no es posible libra el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante”.

En consecuencia de lo anterior, como las circuiustancias fácticas de este caso y del que se cita, guardan idéntica realacion, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por insuficiencia del titulo ejecutivo, al ser presentando en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, auto de 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ca785b4b75e4381286f04f6fef1db602d7b268f997e8ef8a7b1754fe601
3da5**

Documento generado en 28/10/2021 06:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>